



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis-Tolima, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
Radicado: 2023-00155-00
DEMANDANTE: EDGAR CAMILO ESPITIA GOMEZ.
DEMANDADO: JORGE ELIECER BASTO BOHORQUEZ y otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha de 12 de Marzo del 2024, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial del 12 de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) el apoderado de la parte demandante allego tramite de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P.
2. En providencia del 12 de Marzo del 2024, el Despacho no tiene en cuenta el tramite debido a que no se otorgó el término de diez (10) días al demandado para comparecer ante el Despacho, luego de recibida la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que la dirección reportada es en el municipio de Ibagué Tolima.
3. El apoderado de la parte demandante allega el tramite de notificación por aviso y además recurso de reposición contra el auto que no tuvo en cuenta la notificación personal, el sustento del citado recurso es que ha su consideración existe un exceso de ritualidad, puesto que los términos y en especial la comunicación cumplió su cometido, por lo que el Despacho debió adecuar los términos, cierra diciendo que el despacho de manera extemporánea se pronunció frente a la comunicación enviada, cuando ya se había hecho el aviso.
4. El Despacho se pronuncia respecto al aviso mediante proveído de fecha 22 de Marzo del 2024, advirtiendo que al no tener en cuenta el trámite de notificación personal, no podía haberse realizado el mismo, por lo que debía estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de Marzo del 2023.
5. En memorial de fecha 2 de Abril del año en curso el apoderado de la parte actora solicita se haga control de legalidad, habida cuenta que no se ha resuelto el recursos de reposición presentado en termino y ya el Despacho se pronunció respecto al aviso de notificación.

6. Por secretaria se le da el tramite al recurso, haciendo la respectiva fijación en lista y corriendo el traslado correspondiente.
7. Surtido el tramite ingresa, está en punto de decidir sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado, se procede a verificar dentro del proceso las actuaciones, advirtiendo las siguientes circunstancias:

Efectivamente avizora el Despacho que no se le había dado tramite al recurso interpuesto por el apoderado contra la providencia de fecha 12 Marzo del presente año, en la que se decidió no tener en cuenta la citación para la comunicación personal, recurso que fue presentado dentro de la ejecutoria pertinente, en razón de ello, se deja sin efecto la providencia que no tuvo en cuenta la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P.) de fecha 22 de Marzo del 2024 y se procede ahora si a abordar la inconformidad presentada por el apoderado, previo al trámite que le corresponde.

Respecto a la notificación, tenemos, el numeral 3º del Artículo 291 del C.G.P.C., que reza: "**PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días;** y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la

dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo a lo anterior, la comunicación de que trata el Art. 291 del C.GP. es un acto de comunicación que debe ser consonante con lo que indica la norma, de no guardarse con celo, generaría una carga al demandado que no debe soportar, veamos la sentencia STC7684-2021, Radicación nº 13001-22-13-000-2021-00275-01, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que dice:

*“(...) **la información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía** a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a las allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima.(...)”*

Ahora bien, no puede decirse de parte del recurrente que las omisiones advertidas por el Despacho son irrelevantes, pues lo cierto es que impiden que su antagonista pueda ejercer adecuadamente su derecho de contradicción. Así, por ejemplo, no es igual a que se le informe que puede notificarse personalmente en cinco (5) días, cuando en realidad la norma le **ordena** hacerlo en diez (10) días.

Estos términos consagrados por el legislador son de estricto cumplimiento, **y no pueden ser soslayados por las partes según su conveniencia o parecer**, pues si bien se trata de una norma procesal, entraña garantías de tipo sustancial, como lo son las que devienen del artículo 29 Superior. Por tanto, el desconocimiento de estos términos quebranta de manera directa un principio fundamental cual es el debido proceso.

En ese sentido la valoración que hace el Despacho es la garantía para las partes de acceso a la justicia en condiciones de legalidad e igualdad, puesto que, en el caso particular, no se hizo cosa distinta a ejercer un control de la actuación desplegada, a fin de lograr que esta cumpla el fin para el cual fue diseñada, sin que se abra la posibilidad que tenga este en el futuro para invocar la invalidez de las diligencias por indebida notificación, es por ello plausible que se le exija al precursor practicar una nueva notificación en la que se tenga en cuenta todos los aspectos que se señalaron, por lo que

se mantendrá lo decidido en la providencia de fecha Doce (12) de Marzo del 2024.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de 12 de marzo del año 2024, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia se confirma **la decisión tomada en auto del 12 de Marzo del 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva.**

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS lo decido en providencia de fecha 22 de Marzo del 2024, por haberse proferido la misma sin haberse dado trámite al recurso de reposición.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada proceda a notificar a la parte demandante, conforme lo estipula el Art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadafaae777f19ec3ec72bbc28132c1837d6c946baf4f3c4b042f29c6da071b8**

Documento generado en 25/04/2024 02:45:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>